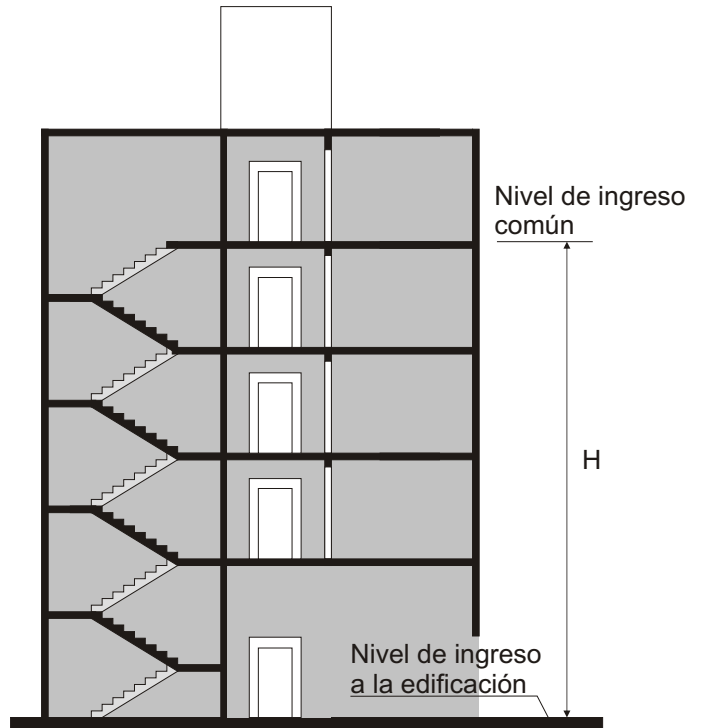


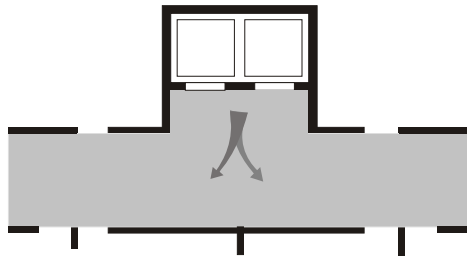
Artículo 30 ASCENSORES

Los ascensores en las edificaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

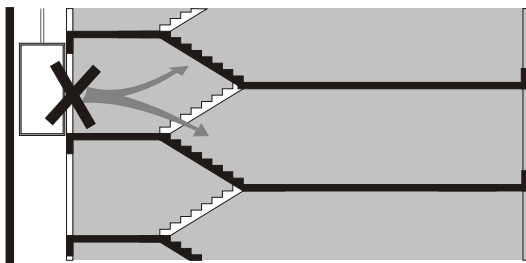
- a) Son obligatorios a partir de un nivel de ingreso común superior a 11 m sobre el nivel del ingreso a la edificación desde la vereda.
- b) Los ascensores deberán entregar en los vestíbulos de distribución de los pisos a los que sirve. No se permiten paradas en descansos intermedios entre pisos. En caso de proponerse ascensores con apertura directa a las unidades residenciales en edificios multifamiliares, éstos deberán contar con un vestíbulo previo cerrado.
- c) En edificaciones residenciales, no es obligatoria la llegada del ascensor al sótano de estacionamiento.



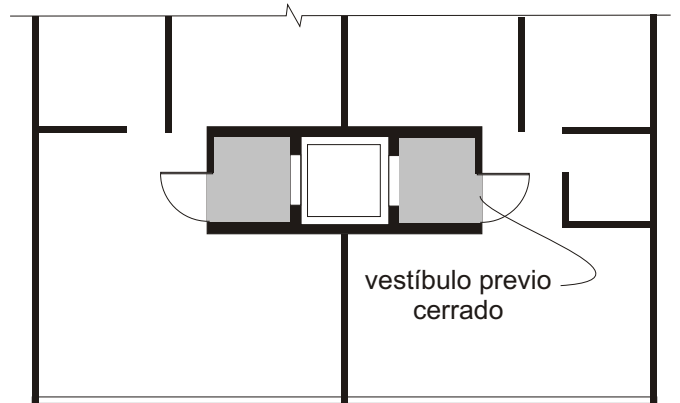
ASCENSOR OBLIGATORIO SI $H > 11$ m



ENTREGA A VESTÍBULO DE DISTRIBUCIÓN



NO SE PERMITEN PARADAS EN DESCANSOS ENTRE PISOS



APERTURA DIRECTA A UNIDADES RESIDENCIALES

Artículo 31 NÚMERO DE ASCENSORES

Para el cálculo del número de ascensores, capacidad de las cabinas y velocidad se deberá considerar lo siguiente:

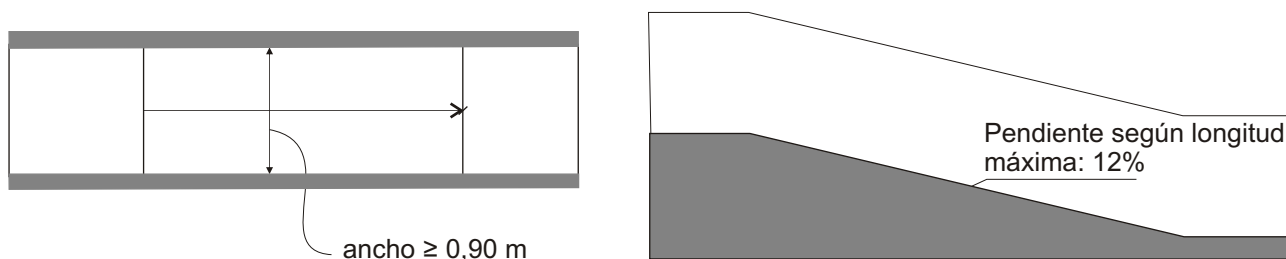
- a) Destino del edificio.
- b) Número de pisos, altura de piso a piso y altura total.
- c) Área útil de cada piso.
- d) Número de ocupantes por piso.
- e) Número de personas visitantes.
- f) Tecnología empleada.

El cálculo del número de ascensores es responsabilidad del profesional responsable y del fabricante de los equipos. Este cálculo forma parte de los documentos del proyecto.

Artículo 32 RAMPAS

Las rampas para personas deberán tener las siguientes características:

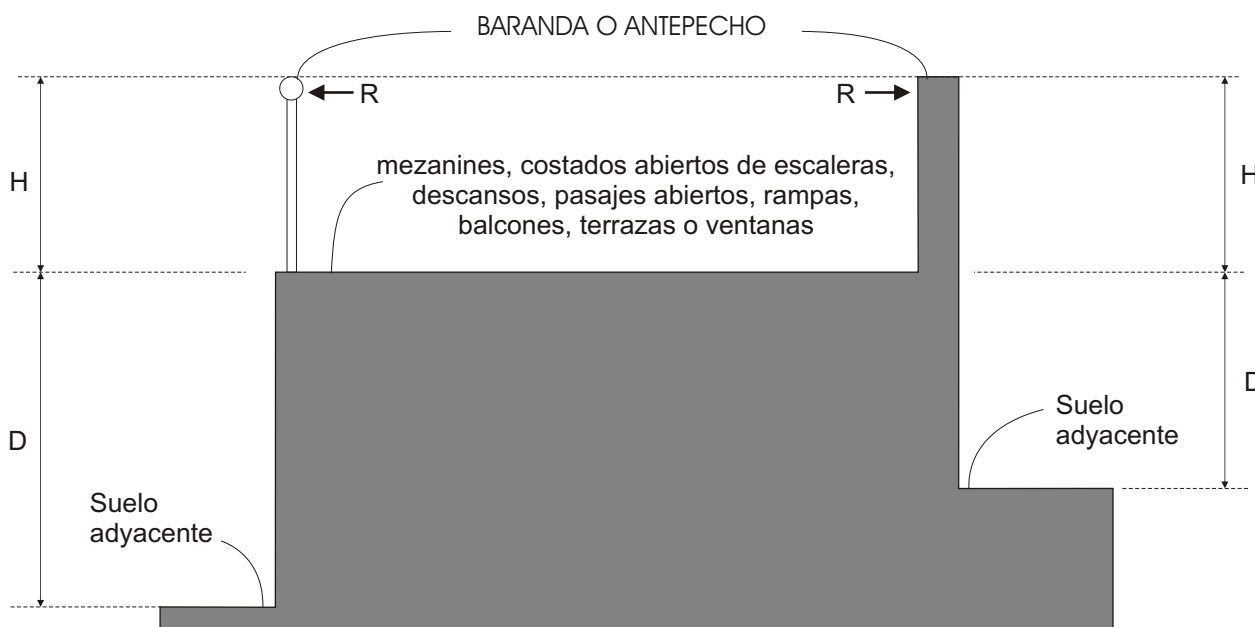
- a) Tendrán un ancho mínimo de 0,90 m entre los paramentos que la limitan. En ausencia de paramento, se considera la sección.
- b) La pendiente máxima será de 12% y estará determinada por la longitud de la rampa.
- c) Deberán tener barandas según el ancho, siguiendo los mismos criterios que para una escalera.



Artículo 33 PROTECCIÓN EN ABERTURAS HACIA EL EXTERIOR

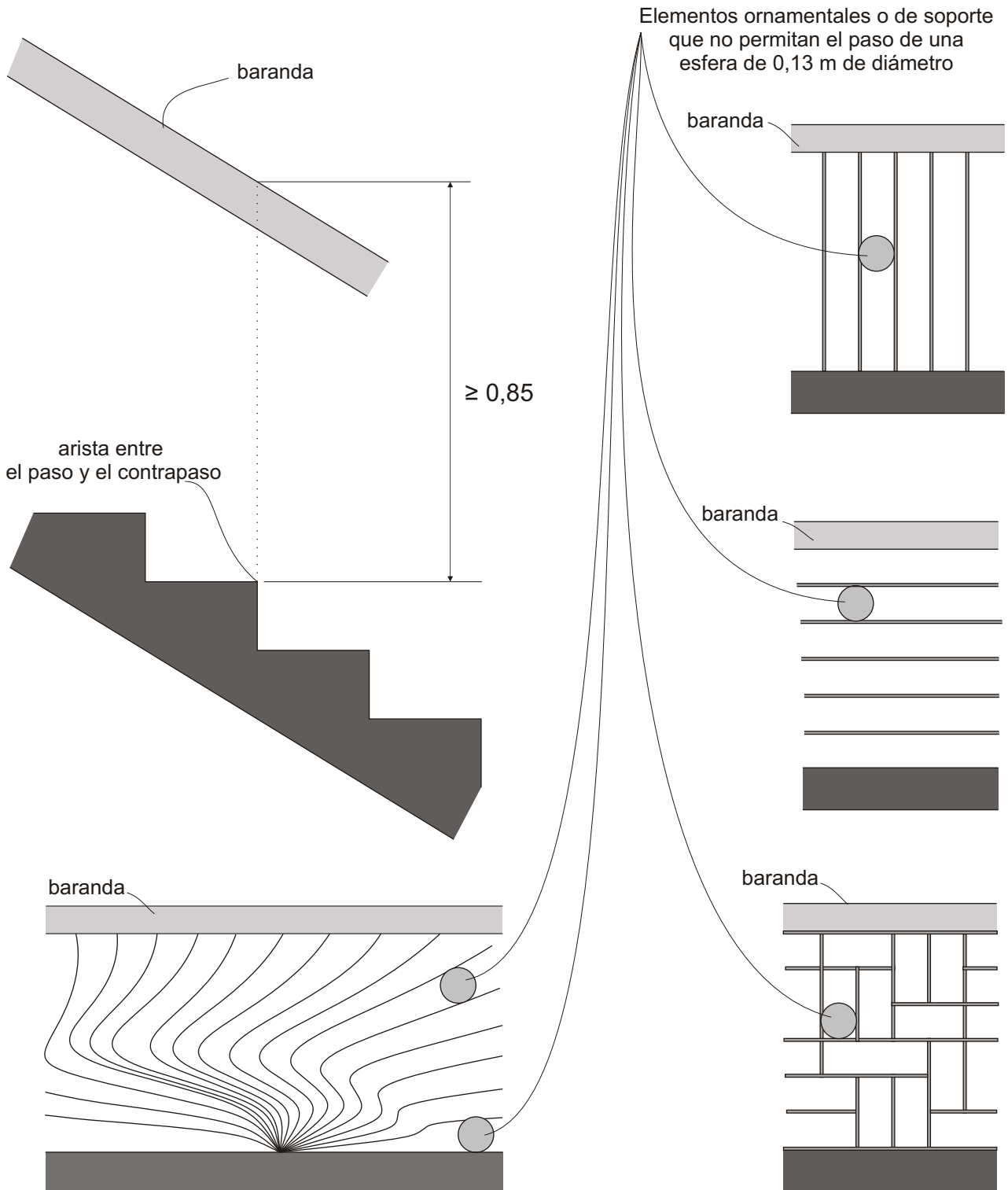
Todas las aberturas al exterior, mezanines, costados abiertos de escaleras, descansos, pasajes abiertos, rampas, balcones, terrazas y ventanas de edificios que se encuentren a una altura superior a 1 m sobre el suelo adyacente deberán estar provistas de barandas o antepechos de solidez suficiente para evitar la caída fortuita de personas. Debiendo tener las siguientes características:

- a) Tendrán una altura mínima de 0,9 m, medida desde el nivel de piso inferior terminado. En caso de tener una diferencia sobre el suelo adyacente de 11 m o más, la altura será de 1 m como mínimo. Deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, superior a 50 kilos por metro lineal, salvo en el caso de áreas de uso común en edificios de uso público en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kilos por metro lineal.



R: resistencia a sobrecarga horizontal > 50 kg/m
en áreas comunes de edificios públicos ≥ 100 kg/m
D > 1 m : H ≥ 0,90 m
D ≥ 11 m : H ≥ 1 m

- b) En los tramos inclinados de escaleras la altura mínima de baranda será de 0,85 m medida verticalmente desde la arista entre el paso y el contrapaso.
- c) Las barandas transparentes y abiertas tendrán sus elementos de soporte u ornamentales dispuestos de manera tal que no permitan el paso de una esfera de 0,13 m de diámetro entre ellos.
- d) Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las áreas cuya función se impediría con la instalación de barandas o antepechos, tales como andenes de descarga.



BARANDAS TRANSPARENTES Y ABIERTAS